

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 331

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00395-00
Demandante: Damaris Portillo Núñez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

Resuelve llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANALISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada formula llamamiento en garantía a la Clínica Rey David y/o COSMITET LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia. Ltda.

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma (fl. 120). Para efectos de la dirección de domicilio y de notificaciones judiciales de la Clínica Rey David se aporta el respectivo certificado de establecimiento de comercio aportado a folio 180.

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad demandada realizó el llamado con fundamento en la atención médica brindada al señor Arnoldo Contreras Portillo, quien falleció el día 20 de mayo en las instalaciones de dicho establecimiento; hecho que dio origen la presente acción, y con fundamento en lo establecido por el artículo 225 del CPACA. Para respaldar su petición aporta copia de la historia clínica donde consta que el occiso fue atendido en la Clínica Rey David entre el 18 de mayo y el 20 de mayo de 2012 (fl. 123 – 135).

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 122 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 10 de abril de 2015 según el sello de radicación del memorial visible a folio 120, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 192, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene que según la norma en cita (artículo 225 del CPACA), el llamamiento debe contener no sólo el nombre del llamado en garantía sino que también el nombre de su representante legal, lo cual se certifica por medio del respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio, ello con el fin, entre otros, de que el Despacho tenga certeza si el tercero llamado tiene capacidad procesal para comparecer al proceso.

El artículo 159 del CPACA establece que *“las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”* Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso estatuye que *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

Según el certificado de Cámara de Comercio que se anexa con el llamamiento de la Clínica Rey David (folio 180), se trata de un establecimiento de comercio, lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 515 del Código de Comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”* y por lo tanto, al no tener calidad de persona natural o jurídica no puede actuar como parte pasiva en el proceso.

En ese orden de ideas es la propietaria del establecimiento la llamada a responder en su representación, en éste caso COSMITET LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. (fl. 180), sin embargo y pese a que se indica en la solicitud que sea llamado, no se aporta el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad y tampoco se manifiesta el nombre de su representante.

Por lo expuesto se concluye que no se encuentran satisfechos los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00395-00
Demandante: Damaris Portillo Núñez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Clínica Rey David y/o COSMITET LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia. Ltda., dentro del proceso de la referencia.
2. Reconocer al abogado **Juan Pablo Echeverry Gutiérrez** como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder conferido (folios 97-105).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez